

TIMBRES POSTALES.

Art. 187. Los timbres postales son unas estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamente para franquear la correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo. Bajo la misma denominación se comprenden también las tarjetas postales, las tarjetas-cartas, y las fajillas y sobres timbrados. (Código.)

Art. 188. Los timbres postales son los únicos valores admisibles para verificar el franqueo, quedando al arbitrio del interesado usar uno ó varios para cubrir el valor del porte. (Código.)

Art. 189. Queda prohibida la celebración de igualas para el franqueo de la correspondencia, y respecto á las ya contratadas con los Estados de la Federación, cuyo plazo no esté vencido, subsistirán hasta su término, á menos que los Gobiernos interesados estén conformes en rescindir las desde luego. (Código.)

Art. 190. Toda oficina de correos, al recibir correspondencia y objetos para su conducción, cuidará de que estén debidamente franqueados, y cancelará con una marca especial los timbres que lo acrediten. Si por inadvertencia dejare de cancelarse algún timbre, la primera oficina que note el defecto hará la cancelación y dará aviso inmediatamente á la Administración general. (Código.)

Art. 191. Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de la administración. (Código.)

Art. 192. Al hacerse una emisión de timbres postales, la Secretaría de Gobernación determinará el valor y colores que deban tener, así como las marcas de agua y las demás contraseñas que sean suficientes para impedir la falsificación. (Código.)

Art. 193. Las estampillas y sobres timbrados, serán de

dos especies: una para uso del público y otra para el servicio oficial á que se refiere el art. 174. (Código.)

Art. 194. A fin de facilitar la correspondencia por el Correo á un precio más reducido, se establecen las tarjetas-cartas y las tarjetas postales, ya sean éstas manuscritas ó impresas, para mensajes, órdenes, avisos y otras pequeñas comunicaciones. El Reglamento determinará las condiciones y requisitos que dichas tarjetas deban tener. (Código.)

Art. 195. Las tarjetas á que se refiere el artículo anterior, podrán emplearse tanto para el servicio internacional como para el interior. (Código.)

Art. 196. Se establece la uniformidad de los timbres en cuanto á su admisión para el franqueo en toda la República, tanto para el servicio interior como para el internacional, quedando prohibida toda marca que limite el uso de dichos timbres á determinada localidad ó servicio. Solamente se exceptuarán de esta prevención las tarjetas postales que deban emitirse conforme al Tratado de la Unión Postal Universal. (Código.)

Art. 197. Toda emisión de timbres postales se entregará íntegra á la Administración general, en los términos que prevenga el Reglamento. (Código.)

Art. 198. La Secretaría de Gobernación proveerá á los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, así como á las demás Secretarías del despacho, de las estampillas necesarias para el franqueo de su correspondencia oficial, y el de las oficinas de su resorte.

Igual provisión se hará en favor de los Gobernadores de los Estados, para el despacho de la correspondencia oficial que sostengan sus Poderes con los de la Federación.

Cuando en vez de estampillas, los funcionarios á que se refiere el presente artículo desearan hacer uso de sobres timbrados, remitirán éstos á la Secretaría de Gobernación para que ordene se timbren. (Código.)

Art. 199. Se establece la venta de timbres postales; éstos se expendrán en las administraciones y agencias de correos, por los empleados del ramo en los buques y líneas férreas, y por las personas que los administradores locales autoricen expresamente para ello, bajo su responsabilidad. La Secretaría de Gobernación determinará el número de expendios que debe haber en cada localidad. (Código.)

Art. 200. Las nuevas emisiones de timbres postales, no nulificarán las que estén ya en circulación, á no ser que por circunstancias especiales lo determine así expresamente la Secretaría de Gobernación. (Código.)

Art. 201. Al hacerse una emisión con la circunstancia á que se refiere la parte final del anterior artículo, la Secretaría lo comunicará al público tres meses antes del día en que deba ponerse en circulación, y los particulares disfrutarán de tres meses, contados desde esta última fecha, para que puedan efectuar el cambio de los timbres que posean de la emisión nulificada, con los de la nuevamente mandada observar. Los que en dicho plazo no lo verifiquen, perderán el derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder. (Código.)

Art. 202. La Administración general recogerá de las administraciones locales y de los empleados respectivos, los timbres nulificados en virtud de la nueva emisión; y así los que recoja como los que tenga en su propia oficina, los remitirá á la Secretaría de Gobernación, para que los inutilice dentro de seis meses, contados desde que comience á surtir sus efectos la nueva emisión. (Código.)

Art. 203. Si se ordena una nueva emisión de estampillas destinadas á la correspondencia oficial, y por ella se nulifican alguna ó algunas de las anteriores, se anunciará así con tres meses de anticipación; y todos los funcionarios, autoridades ó empleados que tengan en su poder timbres ó cubiertas timbradas de las emisiones nulificadas, verificarán el

cambio con los de la nueva, dentro de los tres meses siguientes al día en que comenzó su circulación. Trascurrido este plazo, no serán admitidos para el franqueo los timbres de la emisión nulificada. (Código.)

Art. 204. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán, por la primera vez, en una multa de diez á cincuenta pesos; por la segunda, en el doble de la que se les hubiere impuesto en la primera, y por la tercera, serán destituidos del empleo. (Código.)

Art. 205. Todo empleado del Correo que quite los timbres postales de una emisión vigente que cubran la correspondencia y demás objetos depositados en las oficinas del ramo, será destituido y castigado con prisión de uno á cuatro meses. (Código.)

Art. 206. Todo el que, á sabiendas, emplee, venda ó intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos, ó con quince días á dos meses de prisión. En la misma pena incurrirá el que indebidamente use ó facilite á otras personas el uso de estampillas y sobres de la correspondencia oficial, incurriendo además en la destitución si fuere empleado de alguna oficina federal. (Código.)

Art. 207. Serán considerados como falsificadores de timbres:

I. Los que sin autorización del Gobierno los impriman ó ayuden á su impresión.

II. Los que á sabiendas pusieren en circulación ó retuvieren timbres falsos en su poder.

III. Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor más elevado.

IV. Los que fabriquen, contribuyan á fabricar ó conserven en su poder matrices, útiles ó materiales que tengan por objeto la falsificación de timbres postales. (Código.)

Art. 208. La correspondencia ú objetos franqueados con

timbres, cuya falsificación se sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con un examen á la práctica de las diligencias respectivas. (Código.)

Art. 209. El delito de falsificación será castigado con prisión de uno á tres años, duplicándose la pena en caso de reincidencia. (Código.)

Art. 210. Igual pena sufrirán los que de las oficinas de correos roben los materiales, papel y útiles á que se refiere la frac. IV del art. 207. (Código.)

Art. 211. El robo de timbres postales se castigará con arreglo al Código Penal. (Código.)

Art. 212. Si los delitos de que hablan los arts. 206, 207, 210 y 211, fueren cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena en ellos señalada. (Código.)

Art. 213. Los que sin autorización competente vendieren timbres postales, ó los que, teniendo la autorización debida, los expendieren por un precio que no sea su valor legítimo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos, ó prisión de quince días á dos meses. (Código.)

Art. 214. Los administradores locales no podrán hacer figurar en el cargo de sus cuentas sino el valor de los timbres que reciban de la Administración general. (Código.)

Art. 215. Para que en ningún caso se interrumpa el servicio del Correo ni se trasmitan por él correspondencia ú objetos no timbrados, los administradores deberán proveerse provisionalmente de timbres postales, comprándolos en la oficina de correos más próxima, en todos los casos en que habiendo hecho pedido con oportunidad á la Administración general, ésta no lo hubiere satisfecho por cualquiera circunstancia. Los empleados del ramo, en buques y ferrocarriles, deberán siempre proveerse de timbres por su cuenta. (Código.)

Art. 216. Los timbres postales servirán sólo para el franqueo á que están destinados, y ninguna oficina ó empleado

podrá admitirlos como valores, á título de compra, cambio ó cualquiera otro. (Código.)

Art. 224. Los timbres que deben usarse para el servicio postal desde el 1º de Enero de 1884, expresarán el objeto á que estén destinados, y serán de forma oblonga con dos y medio centímetros de longitud por dos de latitud. (Reglamento.)

Art. 225. Los timbres que sirvan para el uso del público, tendrán en la parte superior las palabras «Servicio postal mexicano;» en la inferior se marcará con letras su valor, y en el centro se expresará ese mismo valor por medio de un número grande y bien perceptible. (Reglamento.)

Art. 226. Los timbres oficiales tendrán en su parte superior las palabras «Servicio postal mexicano;» en la inferior «Correspondencia oficial,» y en el centro las armas de la Nación ó el busto de Hidalgo. (Reglamento.)

Art. 228. Las estampillas estarán grabadas ó impresas en papel especial, con marca de luz, y preparadas en su reverso con alguna sustancia á propósito para que puedan ser bien y fácilmente adheridas. (Reglamento.)

Art. 229. Las estampillas para uso del público serán de uno, dos, cinco, diez y cincuenta centavos; y de uno, dos, cinco y diez pesos. (Reglamento.)

Art. 230. La Secretaría de Gobernación cuidará de que haya, además, timbres cuyo valor corresponda al porte sencillo y doble que deban pagar los artículos de primera clase en todos los servicios. (Reglamento.)

Art. 231. Las tarjetas—cartas serán de papel á propósito, tendrán catorce centímetros de largo por nueve de ancho estando dobladas, y se prepararán con alguna sustancia glutinosa, de manera que puedan pegarse. (Reglamento.)

Art. 232. Cerradas las tarjetas—cartas, quedan sujetas á las reglas prescritas para la correspondencia epistolar. (Reglamento.)

Art. 233. Las tarjetas postales tendrán catorce centíme-

tros de largo por nueve de ancho: uno de sus lados servirá para escribir la dirección y para colocar el timbre, y el otro para expresar el asunto de que se trate. Estas mismas dimensiones se adoptarán para las tarjetas en el servicio de los países comprendidos en la Unión Postal Universal. (Reglamento.)

Art. 234. Para el servicio interior y para el urbano, el público puede usar tarjetas—cartas y tarjetas—postales de fabricación particular, siempre que se sujeten á las condiciones establecidas en los artículos anteriores, y lleven adheridas la estampilla que corresponda al servicio á que se destinan. (Reglamento.)

Art. 235. Los sobres timbrados serán de diez y seis centímetros de largo por nueve de ancho, y los habrá con timbres correspondientes al porte sencillo y doble de cada servicio. El valor de los sobres timbrados se recargará con un centavo, como precio del sobre mismo. (Reglamento.)

Art. 236. Las fajillas timbradas tendrán veinticinco centímetros de largo por ocho de ancho, y su valor en timbres será de uno ó de dos centavos. (Reglamento.)

Art. 237. Las marcas que deben emplearse conforme al art. 190 del Código para cancelar los timbres, serán de un metal bastante duro para que deje huella sobre los timbres mismos, usándose para este objeto de tinta negra, pero de modo que después de hecha la cancelación, pueda examinarse fácilmente la figura y precio del timbre cancelado. (Reglamento.)

Art. 238. Las estampillas que se remitan á las oficinas, funcionarios y empleados que gocen de la franquicia del libre porte, se conservarán en depósito por un empleado caracterizado de cada oficina, y estarán bajo su responsabilidad personal para prevenir todo abuso que pudiera cometerse. (Reglamento.)

Art. 253. Los timbres cuyo valor sea de un peso inclusive

en adelante, solamente podrán venderse en las administraciones de Correos. (Reglamento.)

Art. 254. Las personas á quienes los administradores locales autoricen para la venta de timbres, deben tener un establecimiento, al que pueda ocurrir sin inconveniente alguno todo género de personas para comprar los timbres que necesiten. (Reglamento.)

Tarifas de porte para el servicio interior.

Art. 217. El franqueo de las cartas y tarjetas—cartas, se hará por cada una á razón de diez centavos por quince gramos ó fracción de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas—cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso. (Código.)

Art. 218. El timbre de las tarjetas postales á cualquiera distancia, será de cinco centavos, y de dos para la circulación de las mismas en el servicio urbano. (Código.)

Art. 219. Las publicaciones periódicas de segunda clase que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagarán cuatro centavos por cada cuatrocientos ochenta gramos ó fracción de este peso. Los prospectos ó primeros números de estas publicaciones circularán gratis. (Código.)

Art. 220. Cada envío de esta clase de publicaciones, se pesará por la administración que deba despacharlo; y las estampillas que acrediten su porte, se adherirán por el mismo interesado al talón del recibo que le expida la Administración. (Código.)

Art. 221. Para que los actuales editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 219, presentarán dentro de los plazos que señale el Reglamento á la Administración de Correos correspon-

diente, una manifestación que exprese el nombre de la publicación, su objeto y condiciones, la casa en que se imprima, y el año, tomo y número que tenga en la fecha de la manifestación. (Código.)

Art. 222. Respecto de nuevas publicaciones, y para que los editores y sus agentes puedan aprovecharse de la franquicia que se concede por el art. 219, dichos editores dirigirán al administrador local correspondiente una manifestación en que expresen su propósito y garanticen sostener su publicación por un período que no baje de seis meses, obligándose en caso contrario á pagar el porte correspondiente á los objetos de tercera clase. (Código.)

Art. 223. Si por cualquiera circunstancia se suspendiere la publicación dentro de los seis meses, se hará efectiva al editor ó sus agentes la obligación á que se refiere el artículo anterior. (Código.)

Art. 224. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante á las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden, bajo las órdenes que á petición de los editores ó sus agentes expida el administrador general, ser transmitidos por el Correo á los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México. (Código.)

Art. 225. Los impresos y demás artículos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razón de un centavo por cada sesenta¹ gramos, ó fracción de ese peso. Igual porte pagarán todos los demás artículos de la tercera clase. (Código.)

Art. 226. Los objetos de la cuarta clase serán franqueados á razón de dos centavos por cada treinta gramos ó fracción de ese peso. (Código.)

¹ Elevado de 30 á 60 gramos por decreto de 31 de Diciembre de 1885.

Art. 227. Los objetos de la segunda, tercera y cuarta clases pueden ser examinados por los administradores de correos, y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la cubierta ó envoltura. El examen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este examen, no se dará curso al paquete mientras no se subsane esta irregularidad. (Código.)

Art. 228. Si en los objetos de segunda, tercera y cuarta clases se incluyere algún artículo que deba pagar un porte mayor, todo el paquete se reputará de la misma clase á que pertenezca el artículo incluido; y conforme á esta clasificación pagará el porte correspondiente, ó se devolverá al interesado, perdiendo éste el porte que hubiere satisfecho. (Código.)

Art. 229. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque ó clasificación de los objetos, se sujetarán éstos á los procedimientos que establece el art. 178. (Código.)

Art. 230. Si la irregularidad en el empaque ó en la clasificación del objeto, pasare desapercibida en la oficina remitente, en la del destino del objeto enviado se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular, se exigirá á la persona á quien el objeto vaya dirigido, que abra el paquete en presencia del administrador, á fin de que éste pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operación resultare que se ha hecho una clasificación indebida en los términos del art. 228, no se entregará el objeto al interesado, á menos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente conforme al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete

te se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior.

III. En uno y otro caso, la oficina que descubrió la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administración general por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 228.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los art. 178 y 179. (Código.)

Art. 231. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa, se diere curso á algún objeto de segunda, tercera ó cuarta clase no franqueado, se entregará á la persona á quien vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administración general la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 180. (Código.)

Art. 232. Respecto al depósito para su remisión de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocación ó por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el cap. 7º del presente título. (Código.)

Art. 233. Cuando un administrador dudare de la clase en que deba considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administración general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega si la persona interesada da la garantía de que antes se ha hablado. (Código.)

Art. 234. El Ejecutivo queda facultado para reducir los

precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situación del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el art. 3º de esta ley. (Código.)

Sistema de Certificación.

Art. 235. Para dar al público mayor seguridad en cuanto á la entrega de la correspondencia y objetos que remita por el Correo, se establece el sistema de certificación. (Código.)

Art. 236. En virtud de la certificación bajo la cual se remita correspondencia ó algún otro objeto, la Administración de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio del recibo que otorgue el interesado ó la persona autorizada por él para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encuentre en el lugar á que la remisión fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administración que los haya despachado, y ésta tendrá la obligación de entregarlos al remitente. (Código.)

Art. 237. Toda persona que desee hacer remisiones por el Correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga cada artículo, según su clase, el precio de franqueo que conforme á la tarifa vigente le corresponda.¹ El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura. (Código.)

Art. 238. Los objetos que se remitan certificados, se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfec-

¹ Se hace extensiva la certificación á toda clase de objetos de correspondencia, en virtud del decreto de 31 de Diciembre de 1885.